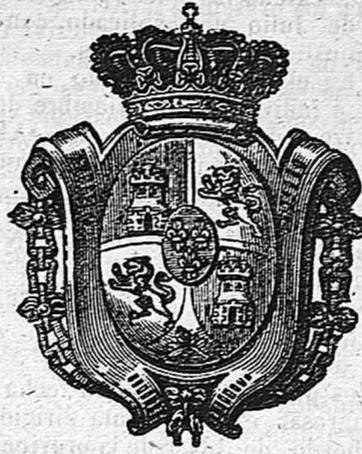


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, S. A. I. y R. la Serma. Sra. Archiduquesa Isabel y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Pesetas. Cs.

Suma anterior... 7.766'04

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TARRAGONA, A SABER:

Sr. Juez de primera instancia.	40
Promotor Fiscal.....	40
Registrador de la Propiedad..	40
Colegio de Abogados.....	25
Idem de Procuradores.....	25
Actuarios.....	6

JUZGADOS MUNICIPALES DE

Canonja.....	15'50
Catllar.....	16
Constantí.....	29
Pallaresos.....	7'25
Pobla de Mafumet.....	8
Rourell.....	5
Secuita.....	6'50
Tamarit.....	2'50
Tarragona.....	22'50
Vilaseca.....	28'50
Ayuntamiento de Bellmunt..	25
Varios vecinos de Bellmunt..	30'50

ESTANQUEROS DE REUS Y SU PARTIDO, A SABER:

D. Antonio Mascle.....	4
» Francisco Escudé.....	4
» Francisco Pujol.....	4
» Gabriel Torroja.....	4
» Pedro Bernis.....	4
» Salvador Argilaga.....	4
» Antonio Roca.....	4
D.ª María Caballé.....	4
» Engracia Martí.....	4
D. Jaime Gabarró.....	2'50
» Pedro Abelló.....	4
D.ª Josefa Más.....	0'40
D. Francisco Terré.....	0'25
» Francisco Anguera.....	4
» Manuel Rebascall.....	0'50
» Pedro Cabré.....	4
» José Mestre.....	4'25
» Salvador Sendra.....	0'40
» Matías Cortés.....	2
» Juan Sagrañes.....	4
» José Maimó.....	0'50
» Ramon Domenech.....	0'50
Ayuntamiento de Molá.....	25

Oficiales de E. M. de Plaza de Tortosa.....	15'75
Batallon Reserva de Tortosa, núm. 400.....	99'63

Suma..... 8.209'37

Suscripcion para socorrer las desgracias ocurridas en Cambrils, Batea y otros pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cs.

SUMA ANTERIOR... 1.151'42

El Ayuntamiento de Tivisa..	50
Id. de Vilella alta.....	25
Varios vecinos del mismo pueblo.....	15'42
El Ateneo de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.....	237
El Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita.....	25
Los Concejales y varios vecinos de Arbós.....	250

Suma..... 1.753'24

Núm. 2579.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme el telegrama siguiente:

«Han terminado ayer los cuatro dias de festejos con motivo del casamiento de S. M. el REY sin haber ocurrido la menor novedad desagradable y en medio del orden mas completo.—En las funciones de teatros y de toros, en las recepciones, en las calles y en todas partes en que los Reyes se han presentado al público han recibido demostraciones de respetuosa simpatía, lo mismo por parte de las corporaciones y personas distinguidas que por el pueblo.»

Lo que se anuncia al público.

Tarragona 3 de Diciembre de 1879.

—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 2580.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Llamo muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes sobre el contenido de la circular de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, inserta en el presente número del *Boletín oficial*, reclamando varios datos sobre el desarrollo y efectos causados por la plaga conocida vulgarmente con el nombre de *gusano de la vid*, y espero que cumplirán el indicado servicio en la forma y con la

puntualidad que la expresada Corporacion les previene, no dando lugar á retardos ni á faltas que motiven la adopcion de medidas coercitivas por parte de este Gobierno.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 2581.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Publicada por edicto de 4 de Octubre último inserto en el *Boletín* de 7 del propio mes, la lista rectificada de propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término de Valls, para la construccion de la carretera de tercer orden de Alcover á Santa Cruz de Calafell, á fin de que en el término de veinte y dos dias pudieran reclamar las personas que se creyeran perjudicadas, sin que apesar de haber transcurrido dicho plazo se haya presentado reclamacion alguna, según consta por certificacion expedida por la Alcaldía de Valls; de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 10 de Enero último, vengo en declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos expresados en el citado edicto de 4 de Octubre.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados cuyas fincas han de ser ocupadas. Al propio tiempo se previene á los mismos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley de 10 de Enero, comparezcan en la Alcaldía de Valls, para hacer el nombramiento de peritos que, en union con el del Estado, fijen la parte de la finca que haya de expropiarse y su valoracion, en inteligencia de que, si en el citado plazo no hacen el nombramiento, ó en caso de hacerlo no reune el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio del presente año, habrán de estar y pasar por lo que haga el perito del Estado, con arreglo al art. 21 de la mencionada ley de 10 de Enero, y el 33 del Reglamento.

Tarragona 2 de Diciembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 2582.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me dice con fecha 25 del próximo pasado Noviembre lo siguiente:

«Vista una instancia de D. José Moliñó y Dalmau, vecino de Zaragoza, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de dos años pueda practicar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Barbastro ó Mozon, siguiendo la vega de los rios Cinca y Ebro, y pasando por Fraga y Mequinenza, termine en Tortosa, con un ramal, que partiendo

de Mequinenza termine en Caspe, pero entendiéndose, que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género y que el peticionario ha de sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes y del público á los efectos oportunos.

Tarragona 2 de Diciembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseoso de solemnizar con actos de perdon y de clemencia el fausto suceso de mi matrimonio con la Serenísima Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas en los artículos precedentes son condiciones indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ella fueren despues absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta durante el tiempo de cumplimiento de su condena.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso decretarán los Tribunales competentes que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lesa majestad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado; prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada; fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, sedicion, insubordinacion, inobediencia é insulto á superiores.

Art. 7.º Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola actualmente les falte un año ó ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 8.º Gozarán asimismo de la gracia de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, cabos, soldados y marineros que fueren prófugos ó desertores de primera vez, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar ántes del día de hoy, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se les indultará del total de la condena cuando esta no exceda de un año, y de la mitad de ella en caso contrario, continuando en el servicio hasta la extincion del resto de la misma y tiempo de su compromiso.

Segunda. Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios se les aplicará lo prevenido en la regla anterior á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez se les indultará de toda pena, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses para la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas, contados desde la fecha de este decreto.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados desde luego á sus cuerpos respectivos en el Departamento ó Apostadero más próximos, previa identificacion de las personas.

Quinta. Los Condestables, Sargentos, Contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al cometer la desercion.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun Condestable, Sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que

para tales casos disponen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los Oficiales de mar é individuos de marinería que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada y sus asimilados que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia ántes del 10 de Setiembre de 1873 en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Monte-pio militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en Sala segunda, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria de la misma ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina, Almirantazgo y Supremo Consejo de la Armada, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion; y resolverá los recursos dealzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos; los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurren las expresadas circunstancias, así como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el conforme correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

Art. 13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los Cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general de Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio, ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto, si le compitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto,

remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los penados á quienes los hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

JUNTA PROVINCIAL

de AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO de Tarragona.

Con fecha 30 de Mayo último esta Junta dirigió á todos los Sres. Alcaldes de la provincia una circular reclamando varios datos y noticias sobre el desarrollo que en los términos de sus respectivas jurisdicciones habia alcanzado la plaga llamada vulgarmente *gusano de la vid*, causada por el insecto *Cochylis Roserana* que roe los granos del racimo ocasionando considerables pérdidas, y la influencia que en el decrecimiento de la indicada plaga hubiese podido ejercer el extraordinario número de avejillas de paso que en diversas localidades se observaron durante la primera quincena del expresado mes de Mayo. Reunidos los datos á que se referia la mencionada circular, gracias al celo de los Sres. Alcaldes, esta Corporacion continúa estudiando este asunto, fijando en él toda la preferencia y atencion que su importancia reclama por afectar al primer factor de la riqueza agrícola de la provincia cuyos intereses materiales representan; pero para que los resultados correspondan á sus trabajos, necesita que las Autoridades locales sigan prestándola su mas eficaz y decidida cooperacion, facilitando nuevas noticias, como complemento de las anteriores, que permitan apreciar con la mayor exactitud posible el verdadero estado del principal enemigo con que actualmente lucha nuestra produccion vinícola.

Terminada la recoleccion de la nva en todas las localidades de esta provincia, esta Junta cree que esta es la mejor época para que los Sres. Alcaldes puedan facilitar los datos que á continuacion se enumeran:

1.º A qué tanto por ciento de una cosecha ordinaria pueden referirse los perjuicios causados anualmente, por término medio general, á la produccion vinícola por el gusano de la vid, deduciendo de este cálculo la cantidad y valor de las pérdidas experimentadas desde que el insecto se presentó por primera vez en los viñedos del respectivo término municipal hasta el día de la fecha.

2.º Si en el presente año se ha presentado el insecto con más ó ménos intensidad que en los anteriores, indicando la proporcion en que han aumentado ó disminuido los efectos de la plaga.

3.º A qué tanto por ciento ascienden las pérdidas ocasionadas por el gusano de la vid en la última cosecha con respecto á la totalidad de la misma.

4.º A qué causas se atribuye el descenso ó aumento que haya experimentado la plaga en este año.

La Junta espera que todos los Sres. Alcaldes cumplirán este servicio, en la parte que afecta á sus respectivos términos municipales, con la mayor exactitud y claridad posibles y en vista de los informes que les suministren las personas prácticas ó inteligentes de la localidad, debiendo remitir los datos de que se ha hecho mérito, acompañados de cuantas observaciones juzguen pertinentes, dentro del plazo de quince días. Todos los Sres. Alcaldes deben considerarse obligados á cumplir lo anteriormente preceptuado, y

aquellos que en las localidades de su jurisdiccion no se conozca la plaga que motiva la presente circular, lo manifestarán igualmente á esta Corporacion.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1879.—El Presidente, M. Netto y Roca.—El Ingeniero Secretario, Arturo Salvadó.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria y operaciones de Caja durante el presente mes, los días 5, 12, 19 y 24, á las diez y media de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1879.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Don Agustin Faro y Fuster, Comisionado ejecutor en la ciudad de Tortosa.

No habiéndose publicado con tiempo hábil en el *Boletín oficial* de la provincia el edicto anunciando la venta en pública subasta para el día 10 de Diciembre próximo, conforme se anunció en los periódicos que se publican en esta localidad, sobre las fincas que se relacionan embargadas al ex-recaudador D. Antonio Subirats Montoliu, en méritos del expediente ejecutivo que se le sigue por débitos á la Sucursal del Banco de España de Tarragona, en cantidad de 11.340 pesetas 59 céntimos, se prorroga el plazo de la mencionada subasta y se anuncia nuevamente por término de veinte días:

1.ª Una heredad situada en este término y partida de San Lázaro, plantada de olivos y algarrobos, con su casa de planta baja y un piso elevado; lindante á N. con tierras de Clemente Escardó, mediante al camino de la Pelja, al S. con las de José Gas, al E. con Juan Alaix, y al O. con las de dicho Escardó; su extension superficial es de 1 hectárea 7 áreas, equivalentes á 4 jornales 93 céntimos del país, y ha sido valorada en 1.832 pesetas 40 céntimos.

2.ª Una casa situada en el Arrabal de Jesús, calle de Musa-Moro, núm. 3, compuesta de planta, un piso elevado y medio desván; lindante por su derecha con patio de los herederos de Michel, por la izquierda con la casa de los herederos de Tomas Vilás, y por detrás con la de dichos herederos de Vilás; su superficie total es de 74 metros 78 centímetros, equivalentes á 1.700 palmas catalanes, y está valorada en 2.508 pesetas.

Y 3.ª Otra casa situada en el propio arrabal de Jesús y calle de la Cinta, señalada con el núm. 11 moderno, que consta de planta, dos pisos y desván, y linda por su derecha con casa de Joaquin Blanch, por la izquierda con la de Manuel Romeu del Racó, y por detrás con las de Francisco Roigé, y tiene de superficie 31 metros 50 centímetros, equivalentes á 788 palmas catalanes, y su valor es de 1.542 pesetas.

El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del día 20 de Diciembre próximo, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoracion respectiva.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Dado en Tortosa á 28 de Noviembre de 1879.—Agustin Faro.